

ANEXO NUMERO 3

Indemnizaciones

	Anual — Pesetas
Trajes de trabajo:	
Oficiales	8.620
Titulados de formación profesional náutico-pesquera.	6.460
Maestranza	5.750
Subalternos	5.350
Manutención:	
Por tripulante, dos comidas principales al día	240
Por tripulante, una comida principal al día	120
	Pesetas día
Dietas:	
Oficiales	960
Titulados de formación profesional náutico-pesquera.	830
Maestranza y Auxiliares administrativos	710
Subalternos	610
	Pesetas
Pérdida de equipaje:	
Oficiales	16.280
Titulados de formación profesional náutico-pesquera.	10.850
Maestranza y tripulantes subalternos	9.500

11373 *CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Decisión Arbitral Obligatoria para las Empresas de Limpieza Pública, Riegos, Recogida de Basuras y Limpieza y Conservación del Alcantarillado.*

Advertidos errores en el texto remitido para la publicación de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 91, de fecha 16 de abril de 1977, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 8282, en el anexo único de la tabla de retribuciones, personal operario, A) Personal de limpieza pública, riegos y recogida de basuras, donde dice: «b) Conductor 475», debe decir: «b) Conductor 465».

MINISTERIO DE INDUSTRIA

11374 *REAL DECRETO 930/1977, de 28 de marzo, por el que se actualiza la Comisión del Grisú.*

El Real Decreto de veintinueve de julio de mil novecientos cinco creó una Comisión para el estudio del grisú, de los explosivos y de los accidentes mineros, con la finalidad de estudiar las condiciones de explotación de las minas en lo que se relaciona con la seguridad, especialmente de las grisutosas, así como los medios de prevenir los accidentes, explosiones de grisú y la inflamación del polvo de carbón.

El elevado índice de mecanización de la minería y el laboreo cada vez más intensivo de los yacimientos requieren estudios continuados para el perfeccionamiento progresivo de las condiciones de seguridad y de los medios adecuados y de las medidas preventivas, con objeto de disminuir el porcentaje de accidentabilidad.

Los estudios en cuestión comportan, cada vez en mayor grado, la exigencia de una más variada tecnología, por lo que resulta necesario ampliar la composición de la Comisión, aumentando la colaboración de técnicos cualificados de las Escuelas Técnicas y de la industria privada.

Por otra parte, se ha considerado adecuado recoger en una sola disposición la dispersa regulación de materias propias de las funciones de la Comisión.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Comisión del Grisú, creada por Real Decreto de veintinueve de julio de mil novecientos cinco, se denominará en lo sucesivo «Comisión del Grisú y de Seguridad Minera», quedando adscrita a la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción.

Artículo segundo.—La Comisión del Grisú y de Seguridad Minera tendrá las siguientes funciones:

Uno.—Estudiar las condiciones de explotación de las minas en lo que se relaciona con la seguridad, especialmente las grisutosas.

Dos.—Estudiar los medios de prevenir los accidentes en las minas, las explosiones del grisú y de otros gases y la inflamación del polvo del carbón.

Tres.—Proponer los explosivos que deben permitirse o prohibirse, según los casos y condiciones, así como los procedimientos grisumétricos, lámparas de seguridad, material anti-deflagrante, etc.

Cuatro.—Proponer la reglamentación especial en la explotación de las minas, especialmente las grisutosas, y las actualizaciones y mejoras de que sean susceptibles las disposiciones vigentes en materia de seguridad minera y el empleo de explosivos y utilización de maquinaria minera.

Cinco.—Practicar o revisar las investigaciones y determinaciones experimentales necesarias para esta clase de estudios, así como los ensayos para la homologación del material minero.

Seis.—Emitir los informes de los resultados de las pruebas y ensayos, a efectos de homologación del material a utilizar en las explotaciones mineras.

Siete.—Emitir dictámenes e informes en los asuntos relacionados con la seguridad en las minas, y en general, sobre cualquier tema objeto de su competencia.

Ocho.—Los demás cometidos que, relacionados con lo anteriormente consignado, se le confieran.

Artículo tercero.—La Comisión del Grisú y Seguridad Minera estará compuesta por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y los Vocales.

Uno.—El Presidente será designado por el titular del Departamento a propuesta del Director general de Minas e Industrias de la Construcción, entre funcionarios en activo al servicio del Ministerio de Industria.

Dos.—El Vicepresidente y el Secretario serán designados por el Director general de Minas e Industrias de la Construcción entre funcionarios en activo al servicio del Ministerio de Industria.

Tres.—Los Vocales serán designados por el Director general de Minas e Industrias de la Construcción entre quienes reúnan las circunstancias siguientes y en el número que a continuación se señalan:

- Seis Catedráticos elegidos entre los de Laboreo, Aplicación de Laboreo, Electrotecnia, Química, Explosivos y Seguridad e Higiene en el Trabajo de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Minas.
- Tres Ingenieros Directores Técnicos de Explotaciones Mineras, en representación de cada uno de los sectores de hulla, antracita y lignito.
- Dos Ingenieros Directores Técnicos de explotaciones mineras, uno de minería metálica y otro de no metálica.
- Un Ingeniero Director Técnico de Explotaciones Carboníferas del Instituto Nacional de Industria.
- Un representante del Instituto Nacional de la Silicosis.
- Un representante del Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo.
- Un miembro del Consejo Superior del Ministerio de Industria.
- Un funcionario del Cuerpo de Ingenieros de Minas del Ministerio de Hacienda.
- El Jefe de la Sección de Seguridad, Policía Minera y Explosivos de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción.
- Cuatro Vocales designados de entre funcionarios del Ministerio de Industria.

Artículo cuarto.—Al Presidente de la Comisión del Grisú y de Seguridad Minera, con nivel de Jefe de Servicio, le corresponden las siguientes misiones:

Uno.—Convocar y presidir los plenos ordinarios y extraordinarios de la Comisión.

Dos.—Designar y presidir las Subcomisiones que, dentro del seno de la Comisión, se nombren para el estudio de temas específicos.

Tres.—Representar a la Comisión en los Organismos Internacionales correspondientes.

Cuatro.—Actuar como ponente ante los Organismos Nacionales competentes para el estudio y redacción de las Normas UNE, para las pruebas y ensayos de homologación de material minero.

Artículo quinto.—Al Vicepresidente de la Comisión del Grisú y de Seguridad Minera le corresponden las siguientes misiones:

Uno.—Asumir las funciones del Presidente en ausencia del mismo.

Dos.—Presidir las Subcomisiones en los casos en que, específicamente, le sean encomendados por el Pleno.

Tres.—Cualquier otra misión relacionada con su cometido que se le asigne.

Artículo sexto.—Al Secretario de la Comisión del Grisú y Seguridad Minera le corresponden las siguientes misiones:

Uno.—Preparar el trabajo de la Comisión y tramitar la ejecución de sus acuerdos.

Dos.—Levantar acta de las sesiones del Pleno o de las Subcomisiones, custodiar los libros y documentos de la Comisión y cursar las convocatorias.

Tres.—Realizar las demás funciones que se le encomienden por el Presidente de la Comisión, relacionadas con la preparación e instrumentación de los asuntos de su competencia.

Artículo séptimo.—La Comisión del Grisú y de Seguridad Minera celebrará reuniones plenarias, como mínimo con periodicidad trimestral.

Con carácter extraordinario se reunirá además cuantas veces resulte necesario por la importancia o urgencia de los asuntos a tratar o cuando lo soliciten razonadamente la mitad más uno de los Vocales.

Se podrán designar Subcomisiones, dentro del seno de la Comisión para el estudio de temas específicos, dentro del ámbito de su competencia, de cuyos resultados se dará cuenta al Pleno.

Artículo octavo.—En todo caso, serán de aplicación a las actuaciones de la Comisión que lo requieran las normas contenidas en el capítulo II del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo noveno.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

Queda derogado el Real Decreto de veintinueve de julio de mil novecientos cinco.

Dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria,
CARLOS PÉREZ DE BRICIO OLARIAGA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

11375 REAL DECRETO 931/1977, de 28 de marzo, sobre actuaciones de ordenación de explotaciones del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en el ámbito provincial.

Una de las actuaciones más importantes confiadas al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario tiene por

principal objeto, según dice literalmente la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, promover en una zona y en un plazo determinados la constitución de explotaciones de dimensiones suficientes y características adecuadas en orden a su estructura, capitalización y organización empresarial.

Este tipo de actuaciones ha venido realizándose hasta ahora en comarcas determinadas previamente por Decreto del Gobierno, en las que se concentra la acción del Estado para conseguir una transformación integral de áreas relativamente reducidas, promoviendo en ellas, no sólo la constitución de explotaciones agrarias rentables, sino también la formación profesional y cultural, la reestructuración y desarrollo de núcleos urbanos, la instalación de industrias y, en términos generales, la mejora del medio rural.

Pero paralelamente a la labor de ordenación antes indicada, es innegable el interés de iniciar otras actuaciones que, cuando sea posible contar con la colaboración de las Diputaciones Provinciales, abarquen mayores áreas de actuación, aunque limitándose a promover en ellas un tipo moderno de explotación agraria de las características adecuadas para cada provincia, y a cuya gestión se incorporen jóvenes empresarios; esta promoción debe acometerse con carácter experimental en aquellas zonas particularmente aptas por su estructura social, antes de adoptar una solución de carácter general. El Gobierno espera, aparte del interés intrínseco que ello tiene para nuestra agricultura, dar un paso importante en la línea de las reformas patrocinadas actualmente en la Comunidad Económica Europea.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo uno.—A solicitud de las Diputaciones Provinciales, y previo convenio con las mismas, el Ministerio de Agricultura, mediante Orden ministerial, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», podrá realizar en una provincia, a través del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, y de acuerdo con las disposiciones del presente Real Decreto, un plan de actuaciones de los autorizados en la Ley de Reforma Agraria, con la finalidad de promover en un plazo determinado el acceso de jóvenes empresarios a la titularidad de modernas explotaciones agrarias, cuyas características se determinarán en la Orden ministerial aprobatoria del plan.

Artículo dos.—Las actuaciones del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para la ejecución del plan aprobado estarán sujetas al régimen establecido en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, y se limitarán a las siguientes:

Uno. La realización de las obras de interés general, determinadas y aprobadas por el Ministerio de Agricultura, que sean indispensables para la constitución y funcionamiento de las nuevas explotaciones.

Dos. La realización de obras complementarias, aprobadas también por el Ministerio de Agricultura, cuya ejecución soliciten los titulares de las nuevas explotaciones.

Tres. Concesión a los titulares de las nuevas explotaciones de subvenciones, auxilios técnicos y préstamos en las condiciones establecidas en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y demás normas legales o reglamentarias que sean de aplicación.

Cuatro. Realizar la concentración parcelaria en sectores previamente delimitados por el Instituto, con sujeción al procedimiento simplificado establecido en el artículo doscientos uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, y con exclusión de los propietarios del sector cuyas tierras no hayan de quedar incorporadas a las nuevas explotaciones, salvo que expresamente soliciten la inclusión.

Dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
FERNANDO ABRIL MARTORELL